



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRAFICO
CASACIÓN N.º
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2019 11:47:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Admisión del recurso de casación

Sumilla. Es de rigor admitir a trámite el recurso del casacionista, dado que cumple con las exigencias para admitirse y se pase a revisar el fondo, pero solo bajo la causal del inciso uno (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procurador público especializado en delitos de tráfico ilícitos de drogas-Mininter, contra el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja cincuenta y seis), que recovó el auto del dos de mayo de dos mil dieciocho (foja veintinueve), que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado por el representante del Ministerio Público con el imputado Crithian Mishael Condori Huallpa; y, reformándola, aprobó dicho acuerdo; en el proceso que se le sigue a CRISTHIAN MISHAEL CONDORI HUALLPA, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público del Ministerio del Interior.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS DEL RECURRENTE

PRIMERO. El representante de la Procuraduría Pública, al fundamentar su recurso de casación (foja sesenta y seis), invoca las causales previstas en los incisos uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y tres (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Alega que:

1.1. Se ha afectado el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa, pues la Sala aprobó el acuerdo provisional celebrado entre el referido imputado con el representante del Ministerio Público, a pesar de que este último carecía de legitimidad para perseguir el objeto civil, conforme con el artículo once del Código Procesal Penal. Se ha causado un agravio irreparable al Estado, representado por la Procuraduría Pública Antidrogas, pues se le ha desconocido su condición de actor civil.

1.2. El artículo noventa y ocho del Código Procesal Penal señala que el agraviado o perjudicado tiene la facultad de ejercitar la acción reparatoria en el proceso penal, y es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar su derecho e interpretar las normas procesales vigentes, conforme con el principio de igualdad procesal, brindándose a las partes la oportunidad de ejercitar las facultades que la ley establece; en este caso, negociar la reparación civil como actor civil.

1.3. La Sala ha incurrido en una errónea interpretación de la norma procesal, pues ha señalado que la terminación anticipada no es

parte de un proceso común y su naturaleza jurídica responde a la conclusión del proceso en forma ágil; que en su fase principal requiere únicamente la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su abogado defensor, conforme lo prescribe el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos sesenta y ocho, del Código Procesal Penal. Sin embargo, esto causa un agravio irreparable a la parte agraviada, pues de ser así, el actor civil se convierte en un mero espectador y estaría limitado en la audiencia a escuchar los acuerdos al que arribe el fiscal con el imputado; y en cuanto a su pretensión de reparación civil, no sería más que un formalismo sin ningún efecto legal, lo cual debe ser resuelto en la doctrina jurisprudencial.

1.4. Al existir una laguna sobre la regulación de la intervención del actor civil en el convenio sobre la reparación civil, se debe establecer que las reglas que rigen para el proceso ordinario o común en ese extremo son aplicables para el proceso especial de terminación anticipada; esto es, teniendo como referente lo establecido para el caso de la conclusión anticipada en el que se precisa que:

En esta perspectiva, es evidente que sí existe una pretensión alternativa, ejercitada conforme con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional –artículo 139.3 de la Constitución–, se debe dar plena intervención a la parte civil.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

TERCERO. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso, el citado recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos; por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

CUARTO. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen.

QUINTO. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO. En el presente caso, se advierte que el recurso cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, pues el *quantum* punitivo mínimo fijado para el delito de tráfico ilícito de drogas, subtipo de promoción, favorecimiento o

facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Procesal Penal, supera los seis años.

SÉTIMO. Del auto de vista, se tiene que la Sala aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado por el representante del Ministerio Público y el encausado Cristhian Mishael Condori Huallpa, consistente en la imposición de cinco años y diez meses de pena privativa de libertad a dicho encausado, 130 días multa a razón de S/ 7,08 que da en total la suma de S/ 920,40, inhabilitación conforme con el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal y S/ 6000,00 por concepto de reparación civil.

No obstante, se advierte que en la audiencia especial de terminación anticipada del treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 26), realizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria, donde intervino el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, este señaló que se oponía al acuerdo puesto que el representante del Ministerio Público estaría subrogando el derecho de la parte civil para acordar respecto a la reparación civil. De esta manera, existiría una vulneración a los derechos de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

OCTAVO. De acuerdo con lo dicho, es de rigor admitir a trámite el recurso del casacionista, dado que cumple con las exigencias para admitirse y se pase a revisar el fondo, pero solo bajo la causal del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Respecto de los demás agravios expresados por el recurrente, los mismos no resultan de recibo al carecer de interés casacional, puesto que están referidos a lo que ya está regulado en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación promovido por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráficos Ilícitos de Drogas-Miniter, contra el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja cincuenta y seis); por la causal prevista en el numeral uno (inobservancia de garantía procesal), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días; y, vencido este, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia pública de casación.

III. INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la causal contenida en el numeral tres (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

IV. ORDENARON que se notifique a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco